

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00113-00
Demandante	Yenis María Segovia Cordero
Demandado	Municipio de Turbaco
Auto interlocutorio No.	349
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YENIS MARÍA **SEGOVIA** CORDERO, a través de su apoderado Dr. FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, contra la MUNICIPIO DE TURBACO, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 191 del 01 de septiembre de 2020, expedida por la Alcaldía Municipal de Turbaco-Bolívar, mediante la cual esa entidad efectuó un nombramiento en periodo de prueba y declaró insubsistente el nombramiento de la señora Yenis María Segovia Cordero. Que como consecuencia, se ordene a la Alcaldía de Turbaco el reintegro de la señora Yenis María Segovia Cordero y se condene el pago de sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la insubsistencia hasta cuando sea reincorporada al servicio.

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 2, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende que se declare la nulidad de la resolución que declaró insubsistente a la accionante. Dicho acto tiene fecha del 01 de septiembre de 2020, notificado el 09 de septiembre de 2020.





Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2021-00113-00

El apoderado radicó la demanda el 18 de diciembre de 2020, ante los juzgados administrativo del circuito de Bogotá, correspondió por reparto al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Dicho despacho declaró la falta de competencia mediante el auto del 23 de marzo de 2021¹ y ordenó la remisión por competencia territorial del proceso a los juzgados administrativos del Distrito Judicial Administrativo de Cartagena para que fuera repartido.

Con base lo anterior, conforme el acta de reparto del 27 de mayo de 2021, correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda.

En ese sentido, se tiene que con la presentación de la demanda el 18 de diciembre de 2020, se ininterrumpiendo así el término de caducidad de la acción, puesto que este vencía el 10 de enero de 2021, en consecuencia la demanda fue presentada oportunamente.

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial al Dr. FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, como representante de firma de abogados, Carrillo Abogados SAS, por parte de la señora YENIS MARIA SEGOVIA CORDERO

Conciliación extrajudicial: es menester señalar que la demanda, si bien fue repartida a este juzgado el 27 de mayo de 2021, fue presentada el 18 de diciembre de 2020 ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en ese sentido, por estar presentada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se exige con base en el numeral 1 del artículo 161² del CPACA, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, que en este caso se constituye en un requisito de procedibilidad para concurrir ante la justicia contenciosa administrativa, toda vez que cuando presentó la demanda debió agotar previamente dicha conciliación.

Auscultado el material de estudio no se avizora la constancia del cumplimiento de este requisito, es decir, no se anexó el acta de conciliación extrajudicial. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le solicitará a la parte demandante que allegue el acta de la conciliación prejudicial dentro del presente asunto.

^{1.} Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a <u>nulidad</u> <u>con restablecimiento del derecho</u>, reparación directa y controversias contractuales. (...) ''(Negrilla fuera de texto)





Página 2 de 4

¹ Documento No.06 expediente digital.

² ''Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2021-00113-00

Remisión de la demanda y anexos a la parte demandada: esta demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, por lo que se le debe exigir envió simultáneo con la presentación previa de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 06 del decreto 806 de 2020, el cual reza:

"Artículo 6º. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no cumplirse con este requisito se ordena a la accionante la acreditación de la remisión que exige la norma.

Lo antes señalado obliga al despacho a dar aplicación al artículo 170 CPCA, y para la subsanación de la demanda el demandante tiene un plazo de diez días, so pena de rechazo de la demanda³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer a la firma Carrillo Abogados SAS, representada legalmente por el Dr. **FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ.

³ Artículo 169 CPCA.





Página 3 de 4

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305 admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Radicado 13001-33-33-005-2021-00113-00

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 005 Administrativa Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e49d7e378076f34fe6fdc04ad16d3beecf25dafa281e9e483705fa06c7543c
Documento generado en 07/10/2021 04:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



